JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00399-00-00
PROCESO: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DAVID ANDRES DE LA HOZ POLO
DEMANDADO: YURANIS ESTEFANI CAMARGO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, nos correspondió por reparto. Se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, septiembre 10 de 2021

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **DE** SOLEDAD, Septiembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, para su revisión, para determinar la viabilidad o no de su admisión, el despacho observa lo siguiente:

1. No se allegó a la demanda constancia de haber agotado requisito de procedibilidad concretamente para solicitar la Disminución de la Cuota Alimentaria, que se pretende al interior de esta acción judicial, tal como lo establece el art. 35 de la Ley 640/2001.

2. De otro lado, no es claro en el acápite de notificaciones el domicilio o residencia de la parte demandada, toda vez que se indica como dirección la carrera 9 D # 53ª-33, sin mencionar a que barrio corresponde, lo cual es importante para efectos de determinar la competencia de este juzgado.

3. No se aporta el correspondiente registro civil de nacimiento del niño DAVID ANDRES, a efectos de demostrar el parentesco entre el demandado y el beneficiario de los alimentos que se pretenden disminuir a través de esta acción judicial.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En orden a lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor DAVID ANDRES DE LA HOZ POLO contra YURANIS CAMARGO SANDOVAL, con relación al hijo en común de las partes, a través de apoderado judicial.

2. CONCEDER cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07